

AGUA ELECTRÓN S.A. DE C.V.

Avenida Río Grijalva, número 6, entre las calles Río Pánuco y Cascadas Agua Azul, Fraccionamiento Alegría (Laguitos), Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas

Revisión Original
06/03/18

Ciudad de México a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0252/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y notificado el treinta de octubre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones en adelante "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de la persona moral constituida como **AGUA ELECTRÓN S.A. DE C.V.**, en su carácter de propietaria de los equipos de radiocomunicación privada operando en la frecuencia **149.625 MHz** (en adelante e indistintamente como el **PRESUNTO INFRACTOR** o **AGUA ELECTRÓN**), por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67 fracción III, y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015 de siete de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión informó a la Dirección General de Verificación, ambas pertenecientes a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, que en el ejercicio de sus atribuciones y a fin de revisar los pagos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos de los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, había detectado que diversos permisionarios entre los que se encontró a la persona moral constituida como **AGUA ELECTRÓN S.A. DE C.V.**, seguían haciendo uso de

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

frecuencias del espectro radioeléctrico, aun cuando los permisos correspondientes se encontraban vencidos.

En consecuencia, solicitó a la Dirección General de Verificación (en adelante **DGV**) que se realizara la visita de verificación respectiva a efecto de que se ordenara ejecutar las medidas provisionales, para el caso de que se acreditara que se continuaba usando frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con permiso, autorización y/o asignación.

SEGUNDO. En seguimiento al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015** de siete de octubre de dos mil quince, mediante diverso **IFT/225/UC/DGA-VESRE/865/2016**, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, (en adelante la **DGAVESRE**) informó a la **DGV**, que personal adscrito a esa Dirección General Adjunta había llevado a cabo trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico en diversas poblaciones del Estado de Chiapas, de cuyo resultado se obtuvo que en el domicilio ubicado en: Carretera Tuxtla-Chicoasén Lote #2, Fraccionamiento Los Laguitos Infonavit, C.P. 29028, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, la empresa **AGUA ELECTRÓN S.A. DE C.V.**, se encontraba usando las frecuencias **149.625 MHz** y **152.375 MHz**, lo cual se hizo constar en el **INFORME DE RADIOMONITOREO** número **IFT/1116/2016** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Con los elementos descritos y en ejercicio de sus atribuciones de verificación previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la **DGV** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1088/2017** de dos de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/0168/2017**, dirigida a **[REDACTED]** **[REDACTED]** y/o propietario, y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en Carretera Tuxtla - Chicoasén Lote #2, Fraccionamiento Los Laguitos Infonavit, C.P. 29028, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas", con el objeto de "...constatar y verificar

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

si los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA operan las frecuencias 149.625 MHz y 152.375 MHz, o cualquier otra frecuencia de uso determinado, y en su caso, verificar que cuenta con instrumento legal vigente emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su uso legal...".

CUARTO. En cumplimiento a la orden precisada en el Resultando anterior, el seis de junio de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la DGV (en adelante "LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el inmueble ubicado en Carretera Tuxtla -Chicoasén Lote #2, Fraccionamiento Los Laguitos Infonavit, C.P. 29028, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en donde los atendió una persona de nombre [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con número de folio [REDACTED] quien manifestó ser la persona autorizada por AGUA ELECTRÓN S.A. DE C.V., (en lo sucesivo, LA VISITADA), para atender a LOS VERIFICADORES, sin acreditar su dicho, levantándose el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/0168/2017, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

En dicha acta, se hizo constar que se detectó que LA VISITADA se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 149.625 MHz, sin contar con la concesión correspondiente; por lo que, en ese sentido, LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que se describen a continuación:

Equipo	Marca	Modelo	N° de serie	Cantidad	N° de sello
Radiocomunicación (radio base)	Motorola	PR5100	103TCSE474	1	0055

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	0053
Fuente de poder	Astron	RS/20A	No visible	1	0054

Asimismo, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "LVGC"), se le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que **LA VISITADA**, en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del siete al veinte de junio de dos mil diecisiete, sin contar los días diez, once, diecisiete y dieciocho de junio del dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

Estando dentro del plazo concedido al efecto, se advierte que con fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se depositó en Correos de México el escrito a través del cual el C. [REDACTED], quien se ostentó como apoderado legal de **AGUA ELECTRÓN** presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, su escrito de manifestaciones y pruebas, las cuales fueron analizadas por la **DGV**, sin que lograra desvirtuar la conducta detectada en la visita de verificación practicada al efecto.

QUINTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1780/2017** de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la **DGV** informó a **AGUA ELECTRÓN** que el procedimiento de inspección y verificación había concluido y que derivado del análisis y dictamen efectuados respecto del **ACTA DE VERIFICACIÓN** y sus anexos, se determinó la probable infracción a lo dispuesto en el artículo el artículo 66 en relación con el con el artículo 67

¹ En términos del testimonio de la escritura número [REDACTED] ante la fe del Notario Público número cincuenta y nueve del Estado de Chiapas, Donaciano Martínez Anza.

fracción III y el artículo 69 en relación con el artículo 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

SEXTO. En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1814/2017 de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió una "PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE AGUA ELECTRÓN S.A. DE C.V., POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL 67 FRACCIÓN III Y EL ARTÍCULO 69 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 FRACCIÓN III, INCISO A) Y LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DG-VER/0168/2017."

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento dictó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de la empresa AGUA ELECTRÓN, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción III, y al artículo 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la DGV, dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada haciendo uso de la frecuencia 149.625 MHz sin contar con la concesión correspondiente, violando lo establecido en el artículo 66 en relación con el

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

artículo 67 fracción III y con el artículo 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y en consecuencia actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

OCTAVO. El treinta de octubre dos mil diecisiete, se notificó a **AGUA ELECTRÓN** el acuerdo de inicio de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") y 72 de la LFPA, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **AGUA ELECTRÓN** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del treinta y uno de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve y veinte de noviembre dos mil diecisiete, por tratarse de sábados, domingos y día inhábil en términos del artículo 28 de la LFPA.

NOVENO. Mediante escrito presentado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve de noviembre siguiente, [REDACTED] representante legal de **AGUA ELECTRÓN** presentó un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y aportó las pruebas de su intención con relación al presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, por lo que mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil diecisiete, notificado ese mismo día por lista diaria de notificaciones en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se tuvieron por presentadas en tiempo sus manifestaciones y, por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **AGUA ELECTRÓN** los autos del expediente que se resuelve para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que el citado acuerdo se notificó por lista diaria de notificaciones en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones el quince de diciembre de dos mil diecisiete, dicho plazo transcurrió del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete al diecisiete de enero del dos mil dieciocho, sin considerar los días dieciséis, diecisiete, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como el primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA** y del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO TERCERO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que **AGUA ELECTRÓN** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **"Instituto"** el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 67 fracción III 69, 75, 76 fracción III inciso a), 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "**ESTATUTO**").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **Instituto** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del

espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la resolución para sancionar y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **AGUA ELECTRÓN** toda vez que se detectó que dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **149.625 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.



Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **AGUA ELECTRÓN** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **AGUA ELECTRÓN** vulnera el contenido de lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 67 fracción III, así como el artículo 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico se otorgarán por el **Instituto**.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y"

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto, por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión o la invasión y/o obstrucción de una vía general de comunicación trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las

conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que, para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTR establece que, para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que, para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al **PRESUNTO INFRACTOR** el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **AGUA ELECTRÓN**, se presumió el incumplimiento a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción III y el artículo 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, ya que **AGUA ELECTRÓN** no contaba con la concesión correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones haciendo uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **149.625 MHz**.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **AGUA ELECTRÓN** la conducta que presuntamente viola diversas disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo

que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez concluido el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.²

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015** de siete de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión informó a la **DGV** que en ejercicio de sus atribuciones

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

y a fin de revisar los pagos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos de los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, había detectado que diversos permisionarios, entre los que se encontró al **PRESUNTO RESPONSABLE**, seguían haciendo uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, aun cuando los permisos correspondientes se encontraban vencidos.

En consecuencia, solicitó a la **DGV** que se realizaran las visitas de verificación respectivas a efecto de que se ordenara ejecutar las medidas provisionales, para el caso de que se acreditara que los entonces permisionarios continuaban usando frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con permiso, autorización y/o asignación.

En seguimiento al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015** de siete de octubre de dos mil quince, mediante diverso **IFT/225/UC/DGA-VESRE/865/2016**, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la **DGAVESRE** informó a la **DGV**, que personal adscrito a esa Dirección General Adjunta había llevado a cabo trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico en diversas poblaciones del Estado de Chiapas, de cuyo resultado se obtuvo que en el domicilio ubicado en: **Carretera Tuxtla-Chicoasén Lote #2, Fraccionamiento Los Laguitos Infonavit, C.P. 29028, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas**, la empresa **AGUA ELECTRÓN** se encontraba usando las frecuencias **149.625 MHz** y **152.375 MHz**, lo cual se hizo constar en el **Informe de Radiomonitorio número 1116/2016** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1088/2017** de dos de junio de dos mil diecisiete, la **DGV** ordenó la visita de inspección-verificación número **IFT/UC/DG-VER/0168/2017**, dirigida a **[REDACTED]** y/o propietario, y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en **Carretera Tuxtla-Chicoasén Lote #2, Fraccionamiento Los Laguitos Infonavit, C.P. 29028, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas**.

En consecuencia, el seis de junio de dos mil diecisiete **LOS VERIFICADORES** realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

IFT/UC/DG-VER/0168/2017, en el domicilio ubicado en Carretera Tuxtla-Chicoasén Lote #2, Fraccionamiento Los Laguitos Infonavit, C.P. 29028, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, dándose por terminada el mismo día.

Dentro de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/0168/2017, LOS VERIFICADORES asentaron que la diligencia fue atendida por [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con número de folio [REDACTED] quien manifestó ser la persona autorizada por AGUA ELECTRÓN y quien designó como testigos de asistencia a [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo.

Acto seguido, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que recibió la visita que les permitiera el acceso al inmueble y otorgara las facilidades para cumplir con la comisión de mérito. Por tanto, toda vez que ésta sí otorgó las facilidades, LOS VERIFICADORES en compañía de quien atendió la diligencia y LOS TESTIGOS, procedieron a inspeccionar el inmueble encontrando que:

"...Se trata de una nave industrial pintada de color amarillo, en cuya fachada se aprecia la leyenda "ELECTRÓN Agua Pura". En el interior del predio donde se actúa se observan varios inmuebles. Se observa sobre uno de ellos la instalación de una estructura metálica de aproximadamente 20 metros de altura. En ella están instaladas a simple vista 3 antenas omnidireccionales".

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, indicara lo siguiente:

- Indicara el lugar donde se encontraba instalado el equipo de radiocomunicación que está conectado a la línea de transmisión que se observa baja de la azotea; en respuesta les manifestó:

"los equipos se encuentran instalados en el cuarto de operaciones. Invito a ustedes para que nos traslademos y verifiquen lo dicho".

Posteriormente LOS VERIFICADORES ingresaron a verificar los equipos, detectando que:

"Se trata de un cuarto de aproximadamente 4x3, donde se encuentra instalado y en operación un equipo de radiocomunicación Marca: Motorola, Modelo: PRO5100, Número de Serie: 103TCSE474, montado sobre una fuente de poder Marca: Astron Modelo: RS-20A el cual se encuentra conectado a una línea de transmisión que ingresa del exterior por la parte superior del inmueble".

Hecho lo anterior, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS, solicitaron a la persona que recibió la visita bajo protesta de decir verdad, manifestara y en su caso soportara su dicho con documento, conforme a lo siguiente:

- Informara qué persona física o moral es el propietario o poseedor de los equipos de telecomunicaciones detectados en operación, a lo que la persona que atendió la visita manifestó:

"el equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca: Motorola, Modelo: PRO5100, Número de Serie: 103TCSE474, montado sobre una fuente de poder Marca: Astron Modelo: RS-20A, así como la antena son propiedad de AGUA ELECTRÓN S.A. DE C.V."

- Manifestara si tenía conocimiento del uso que tienen o se les da a los equipos de radiocomunicación detectados en dicho inmueble, a lo que manifestó:

"se utilizan primordialmente en la coordinación de las unidades móviles en las actividades inherentes a la empresa."

- Señalara si tenía conocimiento de qué frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas mediante el equipo detectado en el inmueble visitado, a lo que manifestó:

"utilizamos la frecuencia 149.625 MHz".

En virtud de lo anterior, LOS VERIFICADORES, le hicieron saber a la persona que atendió la diligencia que el personal técnico adscrito a la DGAVESRE se encontraba en espera de la indicación por parte de LOS VERIFICADORES para que realizaran el monitoreo y las

mediciones necesarias para determinar si **AGUA ELECTRÓN** hacia uso, aprovechamiento, o explotación del espectro radioeléctrico, y de ser el caso, determinarán las frecuencias que eran ocupadas y utilizadas por la citada persona moral.

A continuación, **LOS VERIFICADORES**, en compañía de la persona que los atendió y **LOS TESTIGOS**, se trasladaron al exterior del domicilio para solicitar al personal técnico de la **DGAVESRE**, que realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar qué frecuencias eran utilizadas por **AGUA ELECTRÓN** mediante los equipos de radiocomunicación detectados consistentes en: *un equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Motorola, Modelo PR5100, Número de Serie 103TCSE474. Montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/20A, sin número de serie visible. Conectado al equipo referido se encuentra la línea de transmisión la cual está conectada a la antena omnidireccional sin modelo ni número de serie visible.*

Acto seguido, el personal técnico adscrito a la **DGAVESRE** practicó un monitoreo del espectro radioeléctrico utilizando un equipo analizador de espectro portátil, marca Anritsu modelo MS2713E con un rango de frecuencias de 9 KHz a 6 GHz y una antena Poynting modelo DFA0047, con rango de operación de 9 KHz a 8.5 GHz, propiedad de este **IFT**. Dichas mediciones se efectuaron en presencia de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**.

Derivado de la medición realizada por el personal técnico de la **DGAVESRE**, mostraron como resultado el uso de la frecuencia **149.625 MHz**.

Asimismo, el personal técnico adscrito a la **DGAVESRE**, entregó el reporte impreso del monitoreo del espectro radioeléctrico a **LOS VERIFICADORES**, en presencia de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**, el cual se anexó a la visita con el número de **Anexo 6**.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

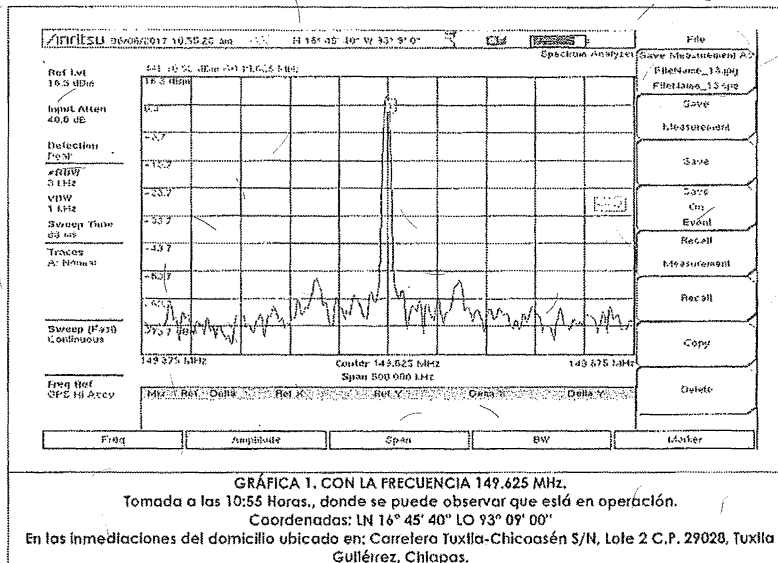
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 06 de junio de 2017

En apoyo al CC. Martín Valdivinos Soreque, adscrito a la Dirección General de Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se entregan en 1 hoja: 1 gráfica de la frecuencia 149.625 MHz, operada por "AGUA ELECTRON, S.A DE C.V." [REDACTED], en el servicio de Radiocomunicación Privada en VHF, en el rango de frecuencia 148 - 174 MHz. Empleando un equipo de marca ANRITSU, modelo MS2713E (rango de operación 9 kHz a 6 GHz), con una antena direccional marca Poynting (rango de operación 9 kHz - 8500 MHz), donde se puede observar que la frecuencia 149.625 MHz, está siendo operada en el inmueble ubicado en la Carretera Tuxtla - Chioqasén S/N Lote 2, Los Laguitos Infonaviil, C.P. 29028, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

GRÁFICAS



OPERADORES

[Signature]
EDWIN ANDRES MONTES DE OCA PÉREZ
ESPECIALISTA EN VIGILANCIA DEL ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO

021

[Signature]
JOSÉ LUIS ORDAZ VERGARA
JEFE DE DEPARTAMENTO DE VIGILANCIA
DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Institucionales SA 001
Col. Dol Valle, C.P. 06700
Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México
Tels (55) 5715 4021

En virtud de que la frecuencia que se detectó en uso por parte de **AGUA ELECTRÓN** se encontraba fuera del rango de frecuencias de uso libre establecida en los diferentes acuerdos publicados en el **DOF**, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que los atendió en presencia de **LOS TESTIGOS**, lo siguiente:

"UNICO. - "Muestre el original y entregue en fotocopia la concesión, o autorización vigente otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que justifique el legal uso y aprovechamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico detectado en uso, programada en los equipos detectados en el domicilio en que se actúa.". A lo que la persona que recibió la visita contestó:

"En este momento no cuento con la documentación que solicita. Se hará una búsqueda en los archivos y en su oportunidad se remitirá la misma a la autoridad correspondiente."

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que los atendió, ante la presencia de **LOS TESTIGOS** para que: *"(...) apague y desconecte los equipos que se encuentran instalados y operando con los cuales hace uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico"*, a lo cual la persona que recibió la visita, señaló:

"en este momento procedo a apagar el equipo para subsanar la irregularidad".

Una vez que los equipos fueron apagados, **LOS VERIFICADORES** solicitaron nuevamente al personal de la **DGAVESRE** realizar un nuevo monitoreo del espectro radioeléctrico, cuyo resultado es el siguiente:

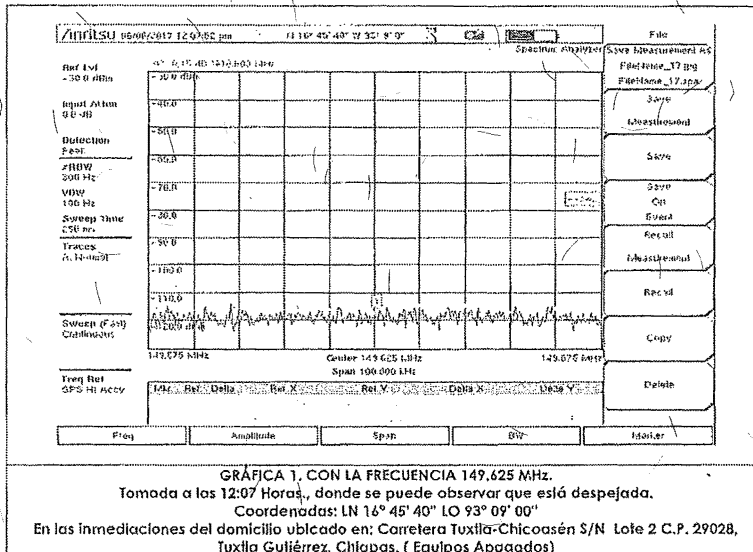
TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 06 de junio de 2017

En apoyo al CC. Marlin Valdovinos Sorroque, adscrito a la Dirección General de Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se entregan en 1 hoja: 1 gráfica de la frecuencia 149.625 MHz, de "ELECTRON, AGUA PURA" en el servicio de Radiocomunicación Privada en VHF en el rango de frecuencia 148 - 174 MHz. Empleando un equipo de marca ANRITSU, modelo MS2713E (rango de operación 9 kHz a 6 GHz), con una antena direccional marca Poynting (rango de operación 9 kHz - 8500/MHz), donde se puede observar que la frecuencia 149.625 MHz, se encuentra despejada, en el inmueble ubicado en la Carretera Tuxtla - Chicoasén S/N, Los Laguitos Infonavit, C.P./29028, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

GRÁFICAS



OPERADORES

[Signature]
EDWIN ANDRÉS MONTES DE OCA PÉREZ
ESPECIALISTA EN VIGILANCIA DEL ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO

023

[Signature]
JOSÉ LUIS ORBÁZ VERGARA
JEFE DE DEPARTAMENTO DE VIGILANCIA
DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Institucionales Div 630
Caj. Del Valle, C.P. 03100
Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México,
Tel. (55) 5018 4000

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 6, fracción II, 66, 67, fracción III y 69 de la **LFTR**; 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("**LVGC**"), éste último artículo de aplicación supletoria por lo que respecta al procedimiento de aseguramiento; y 43 fracción VI del **Estatuto Orgánico, LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, al no contar con concesión, asignación o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de telecomunicaciones a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **149.625 MHz**.

El aseguramiento de los equipos se realizó en los términos que se enlistan en la siguiente tabla:

Equipo	Marca	Modelo	N° de serie	Cantidad	N° de sello
Radiocomunicación (radio base)	Motorola	PR5100	103TCSE474	1	0055
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	0053
Fuente de poder	Astron	RS/20A	No visible	1	0054

Asimismo, designaron a [REDACTED] como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, aceptando el nombramiento y protestando el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados, el domicilio ubicado en Carretera Tuxtla-Chicoasén Lote #2, Fraccionamiento Los Laguitos Infonavit, C.P. 29028, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LPPA, LOS VERIFICADORES informaron a LA VISITADA, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó:

"Me reservo el derecho en términos que marca la Ley".

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la LVGC otorgaron a AGUA ELECTRÓN un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, plazo que transcurrió del siete al veinte junio de dos mil diecisiete, sin contar los días diez, once, diecisiete y dieciocho de junio del dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LPPA.

El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] apoderado legal de AGUA ELECTRÓN presentó de ante la Oficialía de Partes de este Instituto, su escrito de observaciones y pruebas, en el que señaló lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito solicito se absuelva a mi representada, por única ocasión, de sanción económica alguna, o en su defecto, se le aplique solamente una amonestación, en virtud de las razones siguientes.

Mi representada ignoraba totalmente la limitación y regulación legal existente en relación al uso concesionado de una frecuencia del espectro radioeléctrico. Por tal motivo no cuenta con el permiso correspondiente. Sin embargo, es su deseo regularizarse conforme a la ley, para lo cual, solicita respetuosamente a ese Instituto Federal de Telecomunicaciones, le brinde la asesoría legal y técnica a efecto de obtener la concesión o permiso correspondiente, y ajustar su actuación conforme a las leyes de la materia.

Al momento de determinar la sanción aplicable, pidió se tome en consideración la buena disposición y facilidades que mi representada le dio a los verificadores al momento de la inspección. Así como el total acatamiento a sus indicaciones, consistentes en apagar y desconectar inmediatamente los equipos. Además de todas las facilidades para el aseguramiento y colocación de sellos.

Es decir, jamás hubo oposición de parte de mi representada.

Aunado a lo anterior, mi representada no lucra con la frecuencia 149.625 MHz que estaba utilizando, sino que la usaba para efectos de coordinar de manera simple las unidades móviles en las actividades inherentes a la empresa.

Desde que se llevó a cabo la visita, mi representada ya no usa dicha frecuencia ni ninguna otra limitada o concesionada, por lo que es su voluntad cumplir las leyes de la materia.

Por todo lo anterior, y toda vez que existen atenuantes suficientes para justificar mi solicitud, pido se absuelva a AGUA ELECTRÓN S.A. DE C.V., por única ocasión, de sanción económica alguna, o en su defecto, se le aplique solamente una amonestación administrativa..."

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que la conducta de **AGUA ELECTRÓN** presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción III y el artículo 69, en relación con los artículos 75, 76, fracción III, inciso a), y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR** dadas las siguientes consideraciones:

- La DGV consideró que **AGUA ELECTRÓN** no aportó medio de prueba alguno que acreditara que contaba con título habilitante para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, ya que como resultado del radiomonitorio llevado a cabo durante la visita de verificación se comprobó que dicha persona moral operaba la frecuencia **149.625 MHz**, sin concesión, permiso o autorización vigente y toda vez que dicha frecuencia no se encuentra dentro de los rangos de uso libre establecidos en el **ARTICULO SEGUNDO** del "**ACUERDO por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre**", publicado en el **DOF** el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, era necesario contar con un título de concesión para hacer uso de la misma.
- La DGV se pronunció en el sentido de que derivado del resultado del radiomonitorio que mostró que **LA VISITADA** se encontraba en uso y operación de la frecuencia **149.625 MHz**, le solicitó que mostrara y entregara fotocopia de la concesión o autorización vigente otorgado por la **SCT**, la extinta **COFETEL** o el

Instituto, que justificara el uso legal y aprovechamiento de la frecuencia detectada en el domicilio donde se actuó y ante su respuesta de **NO** contar con la documentación solicitada, le solicitaron sin dolo, ni violencia, que apagara y desconectara los equipos de telecomunicaciones que se encontraban instalados y operando haciendo uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico; de manera que **LA VISITADA** procedió de manera pacífica y sin coerción alguna a apagar el equipo para subsanar la irregularidad.

En ese sentido, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que **AGUA ELECTRÓN**, no contaba con la respectiva concesión otorgada por este Instituto para prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **149.625 MHz**, por lo que, en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1814/2017** de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la **DGV** remitió al Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, una propuesta para iniciar el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **AGUA ELECTRÓN**, por presuntamente prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, en

contravención con lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción III, y el artículo 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/0168/2017**.

En consecuencia, mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a **AGUA ELECTRÓN** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del treinta y uno de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve y veinte de noviembre dos mil diecisiete, por tratarse de sábados, domingos y día inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Mediante escrito presentado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve de noviembre siguiente, **AGUA ELECTRÓN** presentó un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y aportó las pruebas de su intención con relación al presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, por lo que mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentadas en tiempo las manifestaciones así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el **PRESUNTO INFRACTOR**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*³

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción III y en el artículo 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

En ese sentido, en su escrito de manifestaciones, **AGUA ELECTRÓN** señaló medularmente lo siguiente:

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



"...Respecto a las infracciones que se le imputan a mi representada, POR ÚNICA OCASIÓN solicito se le absuelva de la imposición de una sanción económica, o en su defecto, se le aplique solamente una amonestación.

Pido lo anterior en razón de que mi representada ignoraba totalmente la limitación y regulación legal existente en relación al uso concesionado de una frecuencia del espectro radioeléctrico, y por ello no cuenta con el permiso correspondiente, Sin embargo tal y como se manifestó en diverso escrito, es deseo de mi representada regularizarse conforme a la ley.

Al momento de resolver este procedimiento administrativo, pido se tome en consideración la buena disposición y facilidades que mi representada dio a los verificadores al momento de la inspección. Así como el total acatamiento a sus indicaciones, consistentes en apagar y desconectar inmediatamente los equipos, así como todas las facilidades para el aseguramiento y colocación de los sellos.

Aunado a lo anterior, me permito precisar que mi representada NO lucra con la frecuencia 149.625 MHZ, sino que únicamente la usaba para efectos de coordinar de manera simple las unidades móviles en las actividades inherentes a la empresa.

Desde que se llevó a cabo la visita, mi representada ya NO usa dicha frecuencia ni ninguna otra limitada o concesionada, por lo que es voluntad cumplir las leyes de la materia,

Es por ello que, al existir atenuantes suficientes para justificar mi solicitud, pido que por única ocasión se absuelva a AGUA ELECTRÓN S.A. DE C.V., de la imposición de sanción económica alguna, o en su defecto, se le aplique únicamente una amonestación administrativa."

(...)

A este respecto, los argumentos expuestos por **AGUA ELECTRÓN** resultan infundados e inoperantes, para desvirtuar la conducta transgredida.

En principio debe señalarse que con las manifestaciones presentadas por el presunto infractor no se desvirtúa el hecho de que la persona moral denominada **AGUA ELECTRÓN, S.A. DE C.V.**, se encontraba prestando el servicio de radiocomunicación privada a través del uso y operación de la frecuencia **149.625 MHz** generada por el equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Motorola, Modelo PR5100, Número de Serie J103TCSE474. Montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/20A, sin número de serie visible, así como la propia antena omnidireccional, sin contar con el documento habilitante que la autorizara para ello.

Sino que por el contrario de las mismas únicamente se advierte la confesión expresa en el sentido de que dicha empresa estuvo operando el servicio de radiocomunicación en la frecuencia **149.625 MHz** en contravención a lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción III, y el artículo 69 de la **LFTR**, toda vez no contaba con un título habilitante para su legal uso.

Por lo anterior, con ello se acredita el incumplimiento al artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción III, y al artículo 69 en relación con los diversos 75 y 76, fracción III inciso a), resultando dicha confesión prueba plena de los hechos imputados al iniciar el procedimiento sancionatorio que se resuelve en este acto, tal y como se señala en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "**CFPC**"), el cual menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

En ese sentido, con fundamento en el artículo 200 del **CFPC**, la confesión realizada en el escrito de manifestaciones y pruebas presentado por **AGUA ELECTRÓN**, resulta prueba plena y por lo tanto con ello se corrobora la comisión de la conducta infractora señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, consistente en que **AGUA ELECTRÓN**, se encontraba prestando el servicio de radiocomunicación privada en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, sin contar con la respectiva concesión para uso privado que lo habilitara para ello.

Lo anterior es así, considerando que **AGUA ELECTRÓN** fue omisa en presentar pruebas que desvirtuaran los hechos asentados en el acta ordinaria de verificación, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En efecto, tal y como ha quedado precisado con anterioridad, correspondía a **AGUA ELECTRÓN** presentar pruebas tendientes a desvirtuar la conducta que fue detectada al momento de la visita, por lo que al no haber sido desvirtuada dicha conducta infractora con algún elemento probatorio fehaciente, se tiene como un hecho cierto lo detectado en la visita de verificación **IFT/UC/DG-VER/168/2017**, consistente en que **AGUA ELECTRÓN** se encontraba prestando el servicio de radiocomunicación privada en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, sin contar con la concesión para uso privado respectiva que lo habilitara para ello.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por **AGUA ELECTRÓN** en el sentido de que ignoraba la regulación en materia de concesiones del espectro radioeléctrico motivo por lo cual no contaba con el permiso correspondiente, resultan inoperantes toda vez que de conformidad con el principio de derecho "*la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento*", el alegado desconocimiento por parte de **AGUA ELECTRÓN** respecto de la obligación de contar con una concesión para utilizar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso privado, no la excusan de la infracción cometida, por lo que la responsabilidad adquirida no puede ser excluida en función de la alegada ignorancia.

Corroboro lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Civil que en la parte que nos interesa señala:

"IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa y a nadie aprovecha, y con su sola publicación en el Diario Oficial de la Federación surte sus efectos legales y obliga a su cumplimiento a los que se encuentran incursos en ella o a no ejecutar actos o incurrir en omisiones en que definan sin hacerse acreedores a las sanciones que establezca, de tal manera que la calidad de analfabeto de los acusados no trae consigo la inexistencia de los delitos.

Amparo directo 3602/52/2a. Abnaal Poot Victoriano y coagraviado. 16 de julio de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Finalmente, resulta inatendible su petición en el sentido de que se le absuelva de la imposición de una sanción económica o en su defecto, se le aplique solamente una amonestación, toda vez que en términos del artículo 298, inciso a) tercer párrafo de la LFTR, este último supuesto solamente es aplicable tratándose de la primera infracción y únicamente cuando la conducta infractora verse sobre presentación extemporánea de información documental, o se encuentre relacionada con incumplimientos en materia de homologación o registro, conductas que son diferentes a la aquí analizada, de ahí que su solicitud no pueda ser atendida conforme a lo propuesto.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR AGUA ELECTRÓN

Para acreditar su dicho, **AGUA ELECTRÓN** ofreció como medio de prueba, las consistentes en:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todo lo actuado en el expediente administrativo en que se actúa número E.IFT.UC.DG-SAN.III,0252/2017.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que llegara a actuarse dentro del procedimiento que se forme, en cuanto favorezca a las pretensiones de mi representada.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Pruebas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mediante acuerdo dictado el quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones vertidas por **AGUA ELECTRÓN** y de la valoración a las pruebas ofrecidas por dicha persona moral en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 197 del **CFPC** esta autoridad advierte que las mismas no le benefician ni tienen los alcances pretendidos por dicha empresa por las siguientes consideraciones:

- Del análisis a las documentales señaladas en los numerales **1** y **2** consistentes en el expediente administrativo número E.IFT.UC.DG-SAN.III.0252/2017 integrado en el **IFT** y en la instrumental de actuaciones, las mismas se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se les otorgó pleno valor probatorio, sin embargo, de autos no se desprende elemento de convicción alguno que permita desvirtuar la existencia de la conducta imputada.
- De la prueba señalada en el numeral **3**, consistente en las presunciones legales y humanas, resulta importante mencionar que del análisis del presente expediente no se desprenden hechos conocidos de los que puedan derivarse presunciones que desvirtúen la infracción imputada a la Concesionaria.

Así en la especie, las pruebas ofrecidas por **AGUA ELECTRÓN**, no benefician a su oferente. Por el contrario, crean plena convicción para este Órgano Colegiado de la existencia de una conducta susceptible de ser sancionada, consistente en la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con título de concesión para ello.

QUINTO. ALEGATOS



Siguiendo las etapas del debido proceso y en términos del artículo 56 de la LFPA, mediante acuerdo emitido el quince de diciembre de dos mil diecisiete, notificado ese mismo día por lista diaria de notificaciones en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se concedió a **AGUA ELECTRÓN** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete al diecisiete de enero de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como el uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la LFPA y del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa no se desprende que **AGUA ELECTRÓN** hubiera presentado sus alegatos por lo que en tal sentido y conforme a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, por proveído de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido su derecho para formularlos con fundamento en los artículos 74 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en

cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia" las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **AGUA ELECTRÓN** efectivamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su

modalidad de radiocomunicación privada, haciendo uso de la frecuencia **149.625 MHz** sin contar con el título de concesión respectivo.

En ese sentido, dichos elementos son los siguientes:

- ✓ El seis de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/0168/2017, dirigida a [REDACTED] y/o propietario, y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en Carretera Tuxtla - Chicoasén Lote #2, Fraccionamiento Los Laguitos Infonavit, C.P. 29028, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, en la que se constató lo siguiente:
 - Se trata de una nave industrial pintada de color amarillo, en cuya fachada se aprecia la leyenda "ELECTRÓN Agua Pura". En el interior del predio donde se actuó se observaron varios inmuebles. Sobre uno de ellos se apreció la instalación de una estructura metálica de aproximadamente 20 metros de altura, de la cual se advirtió que estaban instaladas a simple vista 3 antenas omnidireccionales, apreciando que la línea de transmisión bajaba de la azotea hacia el interior del referido inmueble, ubicándose en "el cuarto de operaciones", instalado y en operación un equipo de radiocomunicación con la siguiente descripción: un equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Motorola, Modelo PR5100, Número de Serie 103TCSE474. Montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/20A, sin número de serie visible. Conectado al equipo referido se encuentra la línea de transmisión la cual está conectada a la antena omnidireccional sin modelo ni número de serie visible.
 - La persona que atendió la diligencia y quien dijo ser el Gerente Administrativo de **AGUA ELECTRÓN**, manifestó que sí había instalados equipos de telecomunicaciones, los cuales eran propiedad de **AGUA ELECTRÓN** y que los

utilizaba primordialmente en la coordinación de unidades móviles en las actividades inherentes a la empresa.

- Al momento de la visita, se realizaron mediciones por el personal de la **DGAVESRE**, detectándose el uso de la frecuencia **149.625 MHz**, para el servicio de radiocomunicación privada, sin contar con la concesión o el permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo autorizara para hacerlo, y en consecuencia se presumió la infracción a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 67, fracción III y el artículo 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.
- Mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, **AGUA ELECTRÓN** manifestó medularmente que ignoraba la regulación en la materia y por ello no contaba con el título habilitante correspondiente para hacer uso de la frecuencia **149.625 MHz** y que únicamente la usaba para efectos de coordinar sus unidades móviles para las actividades de dicha empresa.
- ✓ El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **AGUA ELECTRÓN** se inició por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción III y el 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.
- ✓ Durante la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que las manifestaciones vertidas por **AGUA ELECTRÓN** no desvirtuaron la imputación que le fue formulada en el acuerdo de inicio.

- ✓ Al respecto, cabe señalar que **AGUA ELECTRÓN** formuló sus argumentos en el sentido de que desconocía la regulación en la materia y por ello no contaba con el título habilitante correspondiente para hacer uso de la frecuencia **149.625 MHz** y que únicamente la usaba para efectos de coordinar sus unidades móviles para las actividades de dicha empresa, situación que únicamente corrobora la conducta infractora.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación, **AGUA ELECTRÓN** estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines mediante el uso de la frecuencia **149.625 MHz** en el inmueble ubicado en Carretera Tuxtla-Chicoasén Lote 2, Fraccionamiento Los Laguitos Infonavit, Código Postal 29028, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **AGUA ELECTRÓN** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción III y el 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la **LFTR**, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y"

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se depende que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión o que invadan u obstruyan una vía general de comunicación, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, los artículos 3, fracciones LIII y LXVIII y 67 de la LFTR establecen lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LIII. Radiocomunicación: Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;

(...)

LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y

Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorgan a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de

lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."

De lo señalado por los preceptos legales transcritos, se desprende que la ley, una vez que estableció la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, clasifica la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del citado precepto legal señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.

De lo anterior se advierte claramente, que aún y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre, se requiere de un título de concesión vigente para tal efecto.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **149.625 MHz** ⁴ sin contar con concesión o autorización por parte del **Instituto**, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima transgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo

⁴ En términos del Acuerdo por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, publicado el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis en el DOF, la frecuencia 149.625 MHz, se encuentra fuera de las frecuencias de uso libre por lo que la misma es de uso determinado.

de la visita de verificación, así como del equipo asegurado durante el desarrollo de la misma de los cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **149.625 MHz**.

Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva y la consecuente invasión de una vía general de comunicación que en la especie lo constituye el espectro radioeléctrico a través del uso de la frecuencia **149.625 MHz** la cual es de uso determinado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305** de la **LFTR** y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, circunstanciados en el Acta de Verificación número **IFT/UC/DG-VER/0168/2017**, mismos que se encuentran relacionados con antelación en la presente resolución. Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987”

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129”

Ahora bien, en este apartado conviene mencionar que la CPEUM establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, cuya prestación debe ser garantizada en observancia a los principios de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, de lo cual se desprende que no hace distinción alguna respecto

al tipo de servicio atendiendo a su naturaleza o si los mismos son prestados para satisfacer necesidades propias o con fines comerciales, por lo que en tal sentido debe reconocerse que conforme a la **CPEUM** todos los servicios de telecomunicaciones son de interés público y deben prestarse conforme a los principios establecidos en ella.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución, la **LFTR** recogió dichos principios y estableció las normas que regulan la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones, sin que de dichas disposiciones se desprenda que la prestación de servicios necesariamente implique la existencia de un tercero.

Es por estas consideraciones que incluso la propia **CPEUM** en la fracción II, del inciso B, de su artículo 6º, establece precisamente que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general sin hacer distinción alguna respecto de si se trata de servicios de uso privado o de servicios comerciales.

Al respecto, dicho precepto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 6o. (...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

(...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De lo previsto en la **CPEUM**, se desprende que la Carta Magna no hace distinción alguna respecto de los servicios de telecomunicaciones y su naturaleza, sino que por el contrario, establece que las telecomunicaciones, en general, son servicios públicos de interés general y, por lo tanto, el Estado se encuentra obligado a garantizar que sean prestados en las mejores condiciones.

Por su parte, el artículo 2 de la **LFTR** recoge los mismos principios al señalar lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico. Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

De dicho precepto legal se advierte que además de reconocer el carácter de servicio público a **TODOS** los servicios de telecomunicaciones, también establece que el Estado mantendrá el dominio originario del espectro radioeléctrico, cuyo uso, aprovechamiento o explotación sólo puede realizarse conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la **LFTR** y en las demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 3, fracción LXVIII de la **LFTR**, define a las telecomunicaciones, como a toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.

Asimismo, la fracción LIII del citado precepto legal establece que la radiocomunicación es toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico.

De las anteriores definiciones se desprenden las siguientes premisas fundamentales:

- Radiocomunicación es toda telecomunicación que es transmitida por ondas del espectro.
- Telecomunicaciones es toda emisión, transmisión o recepción de voz y sonido a través de radioelectricidad.
- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general.

A partir de lo anterior, se puede concluir que los servicios de radiocomunicación al tratarse de servicios de telecomunicaciones, los mismos deben ser considerados como servicios públicos de interés general, tal y como lo establecen las disposiciones constitucionales y legales transcritas.

Lo anterior se robustece si se considera que, conforme a lo previsto en la **LFTR**, para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del espectro radioeléctrico en bandas de frecuencia que no sean consideradas como de uso libre, se requiere de título de concesión otorgado por el **Instituto**.

Así, resulta importante recalcar que el espectro radioeléctrico forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la **CPEUM**, por lo que en tal sentido, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público de la Federación y una vía general de comunicación, el cual es utilizado para satisfacer una de las necesidades primarias de la sociedad como lo es la comunicación, además de ser un recurso natural limitado, cuya propiedad original corresponde al Estado.

En relación con lo anterior, el Título Cuarto de la **LFTR** relativo al régimen de concesiones, en su artículo 66 establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, precisando en el artículo 67 fracción III que se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que no

sean de uso libre, de donde se desprende que la propia LFTR reconoce que se requiere de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de comunicación privada cuando para su prestación se requiera utilizar el espectro radioeléctrico de uso determinado. Tan es así que incluso el citado espectro está sujeto al procedimiento de licitación pública previsto en la ley, tanto para concesiones de uso comercial como de uso privado.

Por otra parte, el artículo 75 de la LFTR establece que corresponde al Instituto otorgar concesiones para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y en el artículo 76, fracción III inciso a) establece que, de acuerdo con sus fines, las concesiones de espectro para uso privado confieren a su titular el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado con propósitos de comunicación privada.

En efecto, dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial..."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiera este capítulo serán:

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

Lo anteriormente expuesto, se puede advertir incluso desde el punto de vista técnico, ya que, atendiendo al funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones, de conformidad con el modelo de interconexión de sistemas abiertos "OSI", una red se compone de siete capas, las cuales tienen diversas funciones para el sistema.

Así, la primera capa o capa física se refiere a la interfaz de los medios de transmisión, lo cual en el presente caso lo constituyen la radiobase, los radios y el espectro radioeléctrico. Sin embargo, para que estos elementos cumplan con la función para la que fueron creados, utilizan diversos procesos relacionados con otras capas del modelo OSI.

De conformidad con lo anterior, si bien una persona se encuentra en posibilidad de adquirir equipos para radiocomunicación privada, dichos equipos por sí solos no cumplen con la finalidad deseada ya que los mismos deben ser programados para operar en una determinada frecuencia y estar vinculados con la radio base, esto con la finalidad de acceder a la tercera capa del modelo OSI referida como nivel de transporte.

Es en esta capa en la que se transportan las señales transmitidas, para ser entregadas a su destino. Esta parte del proceso constituye un servicio por sí mismo, que es el relativo a la transmisión de señales, el cual puede ser prestado hacia un tercero, o bien puede ser auto suministrado.

Lo anterior se robustece si se considera que existen otras funciones que se realizan en los diversos niveles del modelo OSI como es el enrutamiento ya sea entre nodos adyacentes o entre varios nodos que conforman una red, lo cual también implica que existen diversos servicios que deben ser satisfechos para la función de la red.

A partir de lo anterior, se puede concluir que un sistema de telecomunicaciones se instala con el único propósito de prestar un servicio, el cual a su vez atendiendo a su finalidad o requerimientos solicitados, depende del suministro de otros servicios, sin que esto implique la participación de diversas personas en el proceso, por lo que en tal sentido si la finalidad de la instalación de un sistema es para prestar un servicio, resulta irrelevante para efectos técnicos a quien le es prestado el mismo.

Lo anterior puede ser corroborado con lo establecido en la LFTR, la cual en diversos preceptos contempla de manera clara la posibilidad de que una misma persona se preste diversos servicios para satisfacer sus necesidades, tal es el caso de la fracción X, del artículo 267, así como el penúltimo párrafo del mismo precepto y del artículo 275, también en su penúltimo párrafo, en donde claramente se establece que hay servicios que los concesionarios se prestan a sí mismos.

Al respecto, dichas disposiciones legales establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

(...)

X. Ofrecer y proveer los servicios a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo.

(...)

Artículo 275. El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la

extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas

(...)

Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.

(...)"

En tales consideraciones se estima que para el caso específico de los servicios públicos de telecomunicaciones, la acción de "prestar" no debe estar referida necesariamente a la existencia de dos partes, una que lo presta y otra que lo reciba, ya que como ha quedado establecido con anterioridad, existen servicios que puede prestarse una misma persona para satisfacer necesidades propias sin que ello implique que no se está en presencia de la prestación de un servicio de telecomunicaciones, ni mucho menos que por tal circunstancia ya no deba cumplir con las disposiciones previstas tanto en la **CPEUM** como en la **LFTR**, para la prestación de dichos servicios.

En ese sentido, para satisfacer necesidades de comunicación privada existen dos acciones posibles que deben realizarse: contratar a una empresa habilitada para prestar dichos servicios o bien, realizar las gestiones necesarias a fin de obtener un documento que lo habilite para prestarse el servicio a sí mismo, ya que como fue referido con anterioridad, el solo hecho de adquirir equipo, programarlo, instalarlo y ponerlo en funcionamiento implica la prestación de diversos servicios los cuales deben ser prestados por alguna persona, ya sea distinta o por la misma persona que tiene la necesidad de comunicarse.

A partir de todo lo expuesto se concluye que para efectos de lo establecido en la normatividad aplicable, no existe relevancia alguna si los servicios los presta un tercero o son auto suministrados por la persona que los requiere, ya que lo importante es que para la prestación de los mismos se requiere el uso, aprovechamiento o explotación de un bien de dominio público de la Federación y por ende está sujeto a un régimen

especial de derecho administrativo con una serie de restricciones y limitaciones y, en consecuencia, dichos servicios deben ser prestados conforme a los términos y condiciones establecidos en la Constitución y en la Ley.

En ese sentido, se concluye que al momento de llevar a cabo la visita de verificación, **AGUA ELECTRÓN** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **149.625 MHz** sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción III y al 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, siendo procedente imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita, así como declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	N° de serie	Cantidad	N° de sello
Radiocomunicación (radio base)	Motorola	PR5100	103TCSE474	1	0055
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	0053
Fuente de poder	Astron	RS/20A	No visible	1	0054

Mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/0168/2017**.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con concesión y en consecuencia violar lo dispuesto en el artículo 66 en relación el 67, fracción III, así como 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la **LFTR**, es una conducta sancionable en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **AGUA ELECTRÓN** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTR**.

A ese respecto, como se desprende de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

- **AGUA ELECTRÓN** desahogó el requerimiento ordenado en el numeral Cuarto del Acuerdo de inicio dictado el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete a través del cual manifestó ante este Instituto cuales habían sido sus ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil dieciséis, presentando su declaración anual correspondiente a dicho ejercicio fiscal, de la que se desprende que el total de ingresos acumulables para ese ejercicio ascendieron a la cantidad de

En ese sentido, del monto antes señalado debe aplicarse el porcentaje que para el efecto establece el inciso E) del artículo 298 de la **LFTR**, que va del 6.01% al 10%.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Ahora bien, del análisis a lo establecido en el artículo 299 de la **LFTR**, los ingresos acumulables a que se refiere el artículo 298 antes señalado, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o **persona infractora directamente involucrada**, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva.

En ese sentido, de la literalidad de dicho precepto legal se desprende que, al no existir distinción alguna, se deben de considerar todos los ingresos acumulables de **AGUA ELECTRÓN** en el ejercicio dos mil dieciséis.

Así, al establecer la **LFTR** un monto mínimo del 6.01% y un máximo de 10% de sus ingresos acumulables, dichos montos equivalen a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] mismos que serán los que esta autoridad deberá tomar en cuenta para imponer la sanción que corresponda.

CUANTIFICACIÓN

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que **AGUA ELECTRÓN** es administrativamente responsable de la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **149.625 MHz** sin contar con la correspondiente concesión o autorización correspondiente y como consecuencia de ello, transgredió lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción III y el 69 en relación con los diversos 75 y 76, fracción III, inciso

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

a), todos de la LFTR, se considera procedente imponer a dicha empresa una multa mínima del [REDACTED] de sus ingresos acumulables que equivale a la cantidad de \$3,238,061.85 (tres millones doscientos treinta y ocho mil sesenta y un pesos 85/100 M.N).

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la misma, por lo que en tal sentido tampoco procede analizar los elementos a que se refiere el artículo 301 de la LFTR, toda vez que los mismos están encaminados a valorar la gravedad de la conducta en el supuesto de que se pretendiera imponer una multa superior al mínimo.

Al respecto, resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010"

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

Ahora bien, en virtud de que **AGUA ELECTRÓN** no contaba con la concesión a que se refiere el artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción III, y el artículo 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) de la **LFTR** para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, lo cual fue detectado al momento de practicarse la visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/0168/2017**, esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**.

En efecto, el artículo 305 de la **LFTR**, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, propiedad de **AGUA ELECTRÓN** consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	N° de serie	Cantidad	N° de sello
Radiocomunicación (radio base)	Motorola	PR5100	103TCSE474	1	0055
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	0053
Fuente de poder	Astron	RS/20A	No visible	1	0054

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Mismos que fueron identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/0168/2017** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. [REDACTED] por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado por **AGUA ELECTRÓN**, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

Por todo lo expuesto, en virtud de que quedó plenamente acreditado que **AGUA ELECTRÓN** incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción III y el 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), de la LFTR, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que la empresa denominada **AGUA ELECTRÓN S.A. DE C.V.**, infringió lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 67 fracción III, así como el artículo 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **149.625 MHz** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 inciso E) fracción I, en relación con el 299, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Radiodifusión, se impone a **AGUA ELECTRÓN S.A. DE C.V.**, una multa mínima del [REDACTED] de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, que equivale a la cantidad de **\$3,238,061.85** (tres millones doscientos treinta y ocho mil sesenta y un pesos 85/100 M.N).

TERCERO. AGUA ELECTRÓN S.A. DE C.V., deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que, si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, **AGUA ELECTRÓN S.A. DE C.V.**, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **149.625 MHz** y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	N° de serie	Cantidad	N° de sello
Radiocomunicación (radio base)	Motorola	PR5100	103TCSE474	1	0055
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	0053
Fuente de poder	Astron	RS/20A	No visible	1	0054

Mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/0168/2017**.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo, para notificar al Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, con la debida verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y con el debido inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **AGUA ELECTRÓN S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.



OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **AGUA ELECTRÓN S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **AGUA ELECTRÓN S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en los artículos 177, fracción XIX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el diverso 36, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VI Sesión Ordinaria celebrada el 21 de febrero de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza manifiesta voto en contra del Resolutivo Segundo, en cuanto a la imposición de una sanción económica y el fundamento para establecerla.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/210218/129.